

Radicación Interna: T-2024-00088

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00088-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00088](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Aura Esther Avendaño Acendra, contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001405301420170097600, promovido por el Banco Pichincha S.A., contra Aura Esther Avendaño; en calidad de cónyuge supérstite, y contra los herederos indeterminados del finado Octavio Enrique Bonett Yance.
2. En auto del 11 de enero de 2023, se negó la nulidad por indebida notificación planteada por Aura Avendaño. En auto del 18 de mayo de 2023, no se repuso el auto del 11 de enero de 2023, y se concedió el recurso de apelación.
3. En auto del 25 de enero de 2024, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla confirmó el auto del 11 de enero de 2023.
4. Aura Avendaño se encuentra inconforme con la decisión pues considera que no se dio aplicación parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., norma vigente para la época. Pues el demandante no solicitó al juez oficiar a entidades públicas como Instrumentos Públicos, Registraduría Nacional del Estado Civil, Sistema de Salud, entre otras para obtener información de su ubicación. Además, señala que la parte demandante si tenía conocimiento de otros medios (WhatsApp o mensajes de texto) para informarle del proceso en su contra o ratificar su dirección. Por último, aclara que la dirección no es inexacta o incompleta, solo que tiene dos apartamentos en la parte superior que generan sus ingresos para subsistir.

2. PRETENSIONES

Si bien la señora Aura Esther Avendaño Acendra, no concretó puntualmente sus pretensiones, del escrito de tutela se desprende que pretende que se ordene al Juzgado Once Civil del

Radicación Interna: T-2024-00088

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00088-00

Circuito de Barranquilla y Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, dejar sin efectos los autos del 11 de enero y 18 de mayo de 2023, y 25 de enero de 2024.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 20 de febrero de 2024, fue admitida, no se accedió a la medida provisional, y se vinculó al Banco Pichincha S.A.

El 22 de febrero de 2024, rindió informe la Jueza Once Civil del Circuito de Barranquilla, quien reiteró las consideraciones que expuso en el auto del 25 de enero de 2024. Y señaló que no ha afectado ningún derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

2

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, durante el trámite de la nulidad propuesta de la demandada/aquí accionante.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

La señora Aura Esther Avendaño Acendra fijó sus inconformidades contra los autos del 11 de enero y 18 de mayo de 2023, y 25 de enero de 2024, proferidos por el Juzgado Catorce Civil

Radicación Interna: T-2024-00088

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00088-00

Municipal de Barranquilla y el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla. En situaciones como esta, es criterio de la Sala de Casación Civil, que debe analizarse es la decisión de segunda instancia, que fue la generó la firmeza correspondiente.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001405301420170097600 del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por el Banco Pichincha S.A., contra Aura Esther Avendaño; en calidad de cónyuge supérstite, y contra los herederos indeterminados del finado Octavio Enrique Bonett Yance, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 13 de febrero de 2019, memorial de la parte ejecutante, aportando el informe de notificación personal de la demandada Aura Avendaño, expedido por la compañía de correo Redex. ^[Véase nota1]
- 14 de Marzo de 2019, auto que ordenó emplazar a Aura Avendaño. ^[Véase nota2]
- 13 de agosto de 2019, contestó la demanda el curador ad litem de Aura Avendaño. ^[Véase nota3]
- 11 de septiembre de 2019, auto que ordenó seguir adelante la ejecución. ^[Véase nota4]
- 25 de octubre de 2019, la ejecutada solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación. ^[Véase nota5]
- 11 de enero de 2023, auto en que se negó la nulidad planteada. 20 de enero de 2023, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. 18 de mayo de 2023, auto que no repuso y concedió el recurso de apelación. ^[Véase nota6]
- 25 de enero de 2024, auto de segunda instancia que confirmó el auto del 11 de enero de 2023. ^[Véase nota7]

Del examen de este último proveído del 25 de enero de 2024, en que se confirmó por el superior la decisión de negar la nulidad planteada, se tiene que estas providencias se encuentran ajustadas a lo existente en el expediente, exponiendo razonablemente sus decisiones, y se encuentran sustentadas en la normatividad aplicable (art. 291 C.G.P.), y en el recaudo probatorio disponible (Informe de notificación personal). En el sentido de que se intenta entregar la comunicación en la dirección conocida por la parte demandante y si por alguna razón no es posible realizarla allí, es procedente realizar el emplazamiento correspondiente; donde se advierte que se tuvo en cuenta que la falta de la cabal identificación del inmueble provino de la información suministrada por el deudor y no a circunstancias imputables al ejecutante.

¹ 01PrimeraInstancia; 20-MemorialAportandoDiligenciaNotificacX219Cgp.

² 22-AutoEmplazaddaAuraEAvenidaño.

³ 30-ContestacionCurador.

⁴ 32-AutoSeguirAdelanteEjecucionSentencia.

⁵ 36-PoderEscritoNulidadXDdaAuraEAvenidañoAcendra.

⁶ 56 Auto niega nulidad.docx, 57PresentacionRecurso ReposicionSubsidioApelacion
ContraAuto11Enero202362Auto decide recurso.

⁷ 02ApelacionAuto; 02ConfirmaAutoJuzgado14CMpal.

Radicación Interna: T-2024-00088

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00088-00

Además, la aplicación la búsqueda autorizada por el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., resultaba potestativa por parte del interesado, en este caso la entidad bancaria demandante, pero no una imposición legal como pretende hacerlo ver la actora.

Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, las interpretaciones judiciales de los juzgadores; independientemente de que se compartan o no, resultan razonables, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en sus actuaciones. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar las decisiones proferidas, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Aura Esther Avendaño Acendra, contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Ausencia Justificada

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b42941d29dfad2fefe91e60f9fd49a239fdadf2fcdda3ccad1c7cc2a34bef79**

Documento generado en 01/03/2024 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>